

EL TRIBUNO

DEL PUEBLO ESPAÑOL.

Núm. 7. MARTES 24 DE NOVIEMBRE. 20 qtos.

LEGISLACION.

Continúa el discurso del número anterior.

Por nuestra nueva Carta, durante la Diputacion permanente de las Córtes, el ciudadano Español no tiene á quien quejarse de las infracciones de ley cometidas por el Monarca. Las facultades de aquella no se extienden mas que á velar en la observancia de la Constitucion, y de las leyes para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado. Si durante un cierto periodo, aunque sea muy corto, el Monarca puede infringir impunemente la Constitucion, dueño de la fuerza armada, y con todos los medios posibles á su disposicion de corromper á los ciudadanos que le pudiesen hacer sombra, ¿que será lo que asegure nuestra nueva Carta, y nuestra libertad? Si una vez llega á destruirla por entero, ¿como ó por quien será restablecida? ¿Un momento de descuido en la vigilancia de sus derechos no ha costado á todas

las naciones siglos enteros de esclavitud y de calamidades? ¿Que fundamento se podrá suponer para creer que con nosotros sucederá otra cosa, quando nuestros Reyes quedan sin ninguna traba absolutamente que los haga responsables durante un periodo tan largo? ¿No es hoy maltratada nuestra Constitucion á vista y presencia del mismo Soberano por unos hombres, que mañana volverán á entrar en la clase de los demas ciudadanos, y cuya ambicion por lo mismo no los debe inducir á empresas tan atrevidas como las que proyectara el Príncipe? Felipe II ha destrozado de un solo golpe la Constitucion Aragonesa á pesar de existir una Autoridad como *el Justicia*, que velaba en su observancia, que tenia unas facultades tan amplias, y á pesar de que el Pueblo Aragonés era un entusiasta de sus leyes. ¿No es pues una quimera pretender que será respetada por nuestros Príncipes, quando éstos quedan con muchas mas facultades que tenían; quando no se dexa ninguna Autoridad que durante los intersticios de las Córtes pueda contener y hacer responsable al Monarca de sus excesos, y quando por el hábito de un despotismo de tres siglos no interrumpidos tenemos infinitamente menos virtudes que tenían los Aragonés! La historia de lo futuro no será seguramente mas que la historia de lo pasado.

Distingamos pues las leyes hechas para ser obedecidas y respetadas por ciudadanos libres, y que detestan la esclavitud, de aquellas leyes injustas y destructoras, que son obra de la tiranía, de la sinrazon, de la violencia ó de la rutina, que jamas racionan. Las leyes no son respetables desde el momento en que no ofrecen su proteccion al oprimido. Para que sean dignas de veneracion no basta que sean justas, es forzoso que ademas sean superiores á toda Autoridad, pues la justicia, como dice un Doctor de la Iglesia,

tiene derecho y aun obligacion de romper los lazos sociales que no ligan igualmente á todos los asociados. ¡No es pues asombroso que en los nueve meses de intersticios de Córtes á Córtes, aunque el Rey ataque por entero la Constitucion, los Diputados no solamente no tengan facultades para exígir la responsabilidad, pero ni medios para contenerle, ni aun el recurso para convocar las Córtes extraordinarias, á fin de que reparen quanto ántes, si es que es posible ya el remedio, la ruina total de los ciudadanos! ¡Terrible idea, que hará estremecerse á todo buen Español, que no quiera ser un vil esclavo! Padres de la Patria, procurad enmendar un olvido tan esencial, que no pudo ser efecto de vuestros deseos, sino de la inexperiencia en que todos nos hallábamos, pero que una vez anunciado dexará de serlo de esta, y lo será de aquellos.

No se satisface con decir que á las primeras Córtes tendrá todo Español á donde acudir á reclamar contra las violencias del Príncipe. ¡Fútil recurso! Si los gemidos de la víctima no son atendidos al tiempo que se le trata de sacrificar, en vano esperarémos que sean oídos despues de sacrificada. Pero aun quando hubiese esta oportunidad, ¿no vale siempre mas precaver los crímenes que castigarlos? Nadie podrá dudar que la falta de responsabilidad durante periodos tan largos dará lugar á mil excesos, y abrirá la puerta al despotismo, no teniendo el ciudadano quien le proteja. ¿Se desea evitar los crímenes, y que el Príncipe sea tan benéfico y justo como puede serlo? Que el Congreso Soberano por medio de una responsabilidad perpetua, y bien circunstanciada le ponga en la feliz necesidad de casi no poder cometer falta alguna. Que sepa que una Autoridad zelosa, y superior á la suya vela en su conducta, y estará pronta á hacerle reparar todas las injusticias. Siempre que el Príncipe halle mas

obstáculos en el progreso de sus injustas empresas que medios para hacerlas progresar, en vez de concebir proyectos de tiranía ó de injusticias, se ocupará con ardor en merecer la estimacion de los ciudadanos. Quien evita la tentacion evita el peligro. De otro modo por mas que se clame que el Príncipe debe obedecer á las leyes, y por mas que se diga que los Ministros son responsables de su conducta, si aquel no es contenido incesantemente por una Autoridad encargada de velar en sus acciones, y de hacerle reparar los agravios de que hubiese sido autor, aun quando subsistiese la Constitucion, muy pronto se acostumbrará á despreciar las leyes, y á creerse superior á ellas. Ademas privar en algun caso ó en alguna época á la inocencia oprimida de los medios de rechazar la injusticia es ultrajar los principios de la moral mas sana; y no disponer la Constitucion que el Monarca repare en todo tiempo las infracciones de las leyes, es privar á los ciudadanos de la facultad de rechazar por medio de leyes positivas la opresion.

Conociendo estos principios que acabamos de exponer, y de cuya verdad no puede dudarse sin ofender á la simple razon de todo hombre, los Aragoneses habian creado el *Justicia*, y los Ingleses el *tribunal de Barones*, encargados de contener al Príncipe en todas las ocasiones, y de hacerle reparar inmediatamente los agravios que hubiese causado. Comparados estos dos establecimientos con lo que previene nuestra Constitucion, resalta mas y mas el vacío que se advierte en la última, y que este vacío no puede menos de comprometer la misma Constitucion, y con ella la libertad de todos los Españoles.

Exâminemos la questão baxo de otro punto de vista aun mas interesante, y mas arreglado á los principios de justicia. Suponiendo que las Córtes fuesen

perennes, y la responsabilidad tal qual previene nuestra Constitucion, aun así sería muy insuficiente para el ciudadano agraviado, y ofreceria al Ministro ó Magistrado reconvenido mil medios de eludirla miéntras el Soberano Congreso no determine que se haya de discutir en público toda queja, y miéntras no permita á todo ciudadano presentarse personalmente ó por medio de un Apoderado á exponer sus quejas, y á contextar á los descargos que dé el reconvenido. Siendo el Congreso Soberano el protector nato de la Constitucion y de las leyes, y hallándose autorizado todo Español para representarle contra la inobservancia de aquellas, el Soberano Congreso en este caso es un tribunal de justicia, y sería un absurdo, y una ley muy injusta no permitir al ciudadano presentarse personalmente á exponer en público sus quejas, y á reponer á las respuestas del Magistrado acusado. De otro modo el resultado de las quejas mas justas será tan ilusorio como lo ha sido hasta aquí. Aun quando las quejas hubiesen de ser atendidas con arreglo á justicia, y no hubiesen de ser eludidas con un informe ó una relacion siniestra de un Ministro, como ha sucedido hasta ahora, semejante práctica, contraria al derecho natural, y á lo que se observa en todos los tribunales rectos de las naciones civilizadas, no produciria los buenos efectos que son de apetecer.

Para que los Españoles amen la Constitucion y las leyes, y para que las Autoridades las respeten, no basta que aquellas sean justas y benéficas; es forzoso que los ciudadanos tengan una confianza completa de que nada deben temer quando no faltan á lo que la ley ordena, y que si un Ministro ó un Magistrado los pretende atropellar, hallarán una protección cierta y no ilusoria. Es necesario que la Constitucion asegure á los ciudadanos contra todo temor ó inquietud que

en esta parte les pudiese turbar. Es preciso que les ofrezca todos los socorros posibles para hacer ver su inocencia, y las vexaciones que sufren. Miétras los Españoles se vean privados de estos socorros, las vexaciones y las injusticias cada dia irán en aumento, pues el despotismo quando no es contenido, diariamente aspira á empresas mayores, y la Constitucion sin el apoyo del amor de los ciudadanos, muy pronto pereceria.

Semejantes quejas no pueden decidirse justamente sin un juicio; y no puede haber un juicio recto y justo, sin publicidad y sin asistencia personal del actor y del reo. Obrar por un método diferente, esto es, por medio de representaciones por escrito, en sesiones privadas, en virtud de informes secretos de los acusados, ó con asistencia de estos únicamente; es querer sufocar las quejas del inocente; es declarar que se pretende hacer perecer al infeliz; ó quando menos es privarle de los medios de defensa, que no se le pueden negar sin contrariar los principios del derecho natural. Juicios sepultados en la obscuridad rara vez dexarán de ser en favor del poderoso, que tiene mil medios de corromper á los que los han de pronunciar, y nunca podrán inspirar confianza al ciudadano, y mucho menos amor á la Constitucion, que no evite el que sean formados de esta manera. Semejante práctica corrompe evidentemente las costumbres, y no contribuye mas que á hacer á los magistrados transgresores de las leyes. Nada es mas útil que impedir el que los Jueces puedan ser corrompidos, escuchar sus pasiones, ser engañados por la sorpresa, ó por falta de instruccion en los hechos.

Para remediar tamaños males y desórdenes, para hacer efectiva la responsabilidad establecida, y no ridicula y pueril, y para inspirar á los ciudadanos la

confianza necesaria á fin de que amen las leyes y la Patria, es forzoso que por un Reglamento ó ley se prescriban con la mayor escrupulosidad las reglas, y formalidades que deberán observarse para realizar tan útil medida. Es preciso que todo sea ordenado del modo mas claro y mas exácto, tal como conviene al legislador de un Pueblo libre, sin dar lugar á continuas interpretaciones, y á malignas y diferentes inteligencias. Es preciso expresar en qué casos habrá lugar á las reclamaciones de esta naturaleza, pues de otro modo el Soberano sería inoportunamente interrumpido en sus interesantes tareas con grave daño del Estado. Es necesario expresar el método de hacer las reconvenções, pues sin estas no puede haber responsabilidad, como sin aquel no puede haber órden. Es necesario establecer el método de la confrontacion, determinar la pena del falso acusador, la del infractor, el género de prueba que se ha de hacer, hasta el sitio mismo que deben ocupar los acusados y acusadores, y finalmente hasta las menores fórmulas y formalidades que deberán observarse. Siendo la ley clara y terminante se evitarán mil altercados é injusticias, que de otro modo produciria la malignidad ó la ignorancia. La legislacion de los Romanos nos enseña quan útiles y necesarias son hasta las fórmulas que parecen mas minuciosas, y el hombre reflexivo conoce bien quanto debe influir en el respeto ácia el Soberano, pues todos somos mas vivamente afectados por los objetos exteriores que por los sentimientos intelectuales.

El ejercicio práctico de estos juicios ante el Soberano legislador, y á la vista de todos los ciudadanos, tan indispensable para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, y para que el crimen no quede sepultado en la obscuridad, en donde se oculta fácilmente, será siempre el mejor testi-

monio en donde brille la justicia de los Representantes del soberano Pueblo Español. Será el acto mas magestuoso de que pueden ser testigos hombres libres. Será una escuela de instruccion para los ciudadanos, y un freno para las Autoridades mas elevadas. Inspirando amor al Soberano y á la Patria, vigor y firmeza á las leyes, vigilancia y probidad á los Magistrados, y energía y entusiasmo á los ciudadanos, será para todas las Clases la mejor escuela práctica de virtudes, sin las que ningun Pueblo hizo jamas progresos en sus reformas, y sin las quales en vano esperarémos que hombres habituados á ser opresores ú oprimidos, podamos desprendernos de los vicios inherentes á una de estas dos clases; en vano esperarémos que cesemos de acusarnos recíprocamente, y de oponer mútuos esfuerzos á toda reforma ventajosa; y en vano esperarémos sacar ningun fruto de la responsabilidad por mas que el Soberano procure hacerla ántes de establecer el método de verificarla.

Una prueba convincente de lo dicho es el exemplo reciente que acabamos de presenciar. Llamados los Ministros con anticipacion á dar razon de la conducta de la Regencia, todos los ciudadanos debíamos prometernos que quando no fuese para hacer efectiva la responsabilidad en el acto, á lo menos sería un paso preparatorio. Era tanto mas fundado este concepto por quanto se habia encargado por el Soberano á una Comision exâminar todas las representaciones de las Provincias acerca de las faltas y omisiones del Gobierno. Mas en vez de hacerse por el Soberano cargos á los Ministros por lo que resultase de los documentos debidos exâminar, con sentimiento de todos los buenos Españoles, no se hizo otra cosa que oir á los Ministros los elogios de la Regencia. Aun no es esto lo peor. Se han oido sin la menor sorpresa, y sin que

hubiesen sido contradichas, proposiciones las mas extravagantes, las mas escandalosas, y las menos dignas que se podian proferir delante del Soberano. Tales han sido: *que se habia echado mano para plantear la nueva Constitucion de personas condecoradas y habituadas á mandar.* Como si se debiese buscar en un Pueblo, que se dice libre, esto es, de leyes iguales para todos, otras condecoraciones que la probidad, las luces y el buen concepto de los empleados, y como si las condecoraciones adquiridas durante un Gobierno el mas corrompido, y el mas inmoral, qual ha sido el del último reynado, fuesen muy compatibles con la virtud y el mérito, ó como sino fuesen un indicio contrario. Como si personas habituadas á mandar despóticamente pudiesen nunca tener grandes luces, ó como si á lo menos no fuesen siempre las que mas se resistirán á establecer una Constitucion libre, y que detesta el cúmulo de absurdos despóticos á que estaban habituadas. Tales han sido decir: *que era un problema si habian contraido mas mérito los que habian seguido el Gobierno de la Nacion, ó los que se habian quedado con los enemigos.* Solo por un efecto de nuestra inaudita corrupcion puede oirse tranquilamente en el Santuario mismo de las leyes, y sin asombro un absurdo tal del que el hombre de menos lógica debe deducir consecuencias las mas vergonzosas. Una de ellas sería poner en duda si es mas benemérito el que contribuyó á la salvacion de la Patria, ó el que contribuyó á subyugarla. Tales finalmente han sido oír decir que: *quando el Soberano Congreso tuviese que enterarse de la conducta de la Regencia, convendria que se hiciese en una Comision, pues que no estando los Ministros habituados á hablar en público tendrian rubor de hacerlo, y se verian embarazados para dar completa satisfaccion á los cargos, como si la Nacion no tuviese á lo menos el derecho de enterarse de las operaciones de sus gobernantes, ó como si con un solo exemplo el tal Ministro nos pudiese convenecer de que sin esta circunstancia alguna Nacion hubiese sido jamas feliz y libre.* Adviertase que no pretendo comprender aquí aquellas operaciones y planes diplomáticos y militares, cuyo secreto es necesario durante un cierto tiempo, como sucede en Inglaterra, pero de las quales tambien se da cuenta á la Nacion pasado un cierto pe-

riodo, graduado por el juicio del mismo Parlamento; excelente método hubiera sido este para hacerse independientes los Ministros aun de la Regencia misma.

Padres de la Patria, si la responsabilidad que en lo sucesivo se habrá de efectuar, no ha de tener otro resultado, mucho menos malo será no exígerla en público. A lo menos el pudor, la justicia, y la buena fé no sufrirán tanto como teniendo el velo de las Sesiones privadas. Mas en ninguno de estos dos casos no espereis merecer la confianza á que debeis aspirar, y que podeis conseguir con solo hacer ver que deseais realizar lo mismo que teneis establecido. Sin la publicidad de vuestras decisiones todas, y sin la asistencia de los ciudadanos que se quejen de las Autoridades, sus gritos serán interrumpidos ó mal interpretados, y la responsabilidad, tan indispensable para que las leyes sean observadas, será una quimera. Las consecuencias terribles de estas faltas han sido la única causa de todas nuestras calamidades y de las de todos los pueblos, y demasiado recientes y tristes ejemplos teneis á la vista, si quereis abrir los ojos. El del General Pozo, cargado de años, de méritos, y de servicios declarado tan inocente por el mismo Fiscal, que tiene que confesar que en su ruidosa causa ni siquiera se halla cuerpo de delito, y á quien en virtud del simple informe de un Ministro en Sesion secreta, contemplándolo un reo de primer órden, no le quisisteis oír, y de tal modo despreciasteis sus repetidas representaciones, que ninguna resolucion han merecido, es un testimonio el mas evidente de las víctimas, que con precision debe sacrificar el método que hasta ahora habeis adoptado. Que la prision y vexaciones de esta víctima sea el último exemplar de igual naturaleza. Representantes del pueblo Español, si vosotros sois los Jueces de las infracciones de las leyes, y los protectores natos de la Constitucion, ¿ como os podeis desentender de oír á los que en virtud de vuestras mismas determinaciones vienen á pedir la soberana proteccion! ¿ Como entregarlos á la merced de aquellas mismas Autoridades resentidas, y que nombrando á los que los han de juzgar, se convierten en Jueces, acusadores y partes! Suponiendo por un momento que estos infelices fuesen unos reos los mas criminales, ¿ no es

forzoso que los oigais ántes de condenarlos? ; Y no pudiendo ser en el concepto legal criminales ántes de ser juzgados, ¿como podeis permitir que por un solo momento, no sean atendidos los clamores de inocentes que sufren? Que un método nacido en la época de nuestra mayor ignominia y corrupcion, tan opuesto á lo que dicta la justicia, y que tanto ofende á los derechos de los hombres, desaparezca de entre nosotros. Con él los pueblos no pueden ser felices, y no siéndolo tanto como pueden serlo, vosotros no cumplís vuestros deberes. No os arredreis de oír quejas contra los que mandan. Advertid que los elogios forzados, ó prostituidos los déspotas y á sus Ministros jamas hicieron la felicidad de ninguna nacion, á pesar de que son muy comunes en todos los Gobiernos injustos; y que las reconvenciones de los ciudadanos contra los que mandan, á pesar de ser muy freqüentes en todos los paises libres, y de un Gobierno justo, nunca han producido otro efecto que el de reparar, ó precaver las injusticias de las Autoridades. Considerad que el simple ciudadano podrá faltar á lo que la ley ordena, mas no es quien la puede hacer perecer; este solamente lo podrá ser una Autoridad constituida, y no debiendo vosotros conocer de aquel crimen, y sí de este, en vuestro seno no deben oirse otras quejas que contra las Autoridades. Aunque sean muy freqüentes en el dia nada tiene de extraño, pues es preciso que lo sean en una época de reformas en que los magistrados habituados á los antiguos abusos con facilidad vuelven á ellos. Olvidad la perniciosa y corrompida idea de que no debe hablarse mal del Gobierno. Semejante idea solo puede convenir á los déspotas no á la justicia, á la verdad, y á la religion, que condena al que habla bien de lo malo. Atended solo á exâminar si son ó no ciertas las quejas, y siéndolo, en vez de acriminar al que las produce, despues de hacerle justicia, dadle gracias como á un verdadero amante de la Patria. *El buen ciudadano, dice Ciceron, es aquel que no puede sufrir en su Patria una Autoridad, que pretenda elevarse sobre las leyes. (Se continuará.)*

Continúa la Pragmática de Carlos V, dispuesta para reformar los escandalosos abusos de la Inquisición.

(Tribuno número. 5.)

Presos.

XI Item, que por quanto de la prision por este delito resulta grande infamia y perjuicio al preso y á los parientes, que antes que ninguno sea preso, los testigos que hubieren denunciado de él sean preguntados con juramento, presente el juez ordinario con los inquisidores y bien examinado, é inquirido que personas son y si son tales que se les debe dar crédito. Y que ninguno sea preso sin que proceda primero tal probauza, por donde se espera que conforme á derecho será condenado. Y para prender se tome el parecer del ordinario y de otros letrados y personas perítas.

XII Item, que los que fueren presos sean puestos en cárcel pública, honesta, tal que sea para guarda y no para pena, y allí se les diga misa y administren los santos Sacramentos que el derecho permite.

XIII Item, que los presos puedan ser visitados todas las veces que quisieren por sus mugeres é hijos y deudos y amigos, y letrados y procuradores, y las mugeres lo mismo, pública y secretamente.

XIV Item, que les den y consientan tomar letrados y procuradores los que quisieren, aunque sean sus parientes, que les ayuden á defender, y no sean compelidos á tomar otros letrados ni procuradores contra su voluntad.

XV Item, que luego que fueren presos se les ponga la acusacion, en la qual no les sea puesto otra cosa mas de aquello que está depuesto y denunciado contra ellos. Y que en la acusacion se les declare el tiempo y lugar en que los testigos dicen haber cometido el delito, porque ellos puedan enteramente ser defendidos.

XVI Item, que con la acusacion se les dé copia; si

la quisieren, de la informacion entera como la recibieron, y de los nombres de los testigos que contra ellos depusieron, y que está habida contra ellos.

XVII Item, que al tiempo que las probanzas se han de hacer se dé al acusado traslado del interrogatorio, y se reciba *fidejnsion*; y al fiscal lo mismo, porque mejor se pueda saber la verdad.

XVIII Item, que en comienzo del pleito se haga publicacion de testigos y se dé traslado á las partes de las probanzas enteramente, sin añadir ni quitar cosa alguna, declarando los nombres de los que depusieron, en que tiempo, y en que lugar. Y que la publicacion de los nombres de los testigos no se le deniegue á ninguno; pues es notorio que no hay en esta generacion persona tan poderosa de quien se deba temer que los testigos puedan recibir ofensa. Mas si por caso fuere procedido contra algun duque, marqués, ó conde, obispo, ó gran prelado, que se puedan denegar los nombres de los testigos si los jueces vieren que cumplen. Y que nuestro muy santo padre declare que el texto que dice que la publicacion se puede denegar quando la potencia del acusado es tanta, que justamente se pueda temer la seguridad de los testigos, se entiende de dichos grandes y prelados, y no de otras personas, porque la experiencia ha mostrado que dexándolo al arbitrio de los jueces, ha sido muy peligrosa cosa; y á todos universalmente, asi chicos como grandes, lo han denegado.

XIX Item, que quando á los tales grandes y poderosas personas se hubiere de negar la publicacion de los nombres de los testigos, que el juez lo pronuncie por auto; y jure solemnemente que no lo hace maliciosamente; sino porque teme que la potencia del acusado á quien se deniega, es tanta, que los testigos no tendrán seguridad de sus vidas, y que le parece segun Dios y su conciencia y conforme á derecho, que se le debe denegar. Y que de tal pronunciacion la parte acusada pueda apelar para nuestro muy santo padre, y le sea otorgada la apelacion, y hasta que ella sea defendida no se proceda en la causa.

XX Item, que si alguno fuere condenado á question de tormento, y se le hubiere de dar, aquel se le dé mo-

deradamente conforme á los indicios y probanzas que contra él hubiese. Y que no se use de ásperas y nuevas invenciones de tormentos que hasta aquí se han usado en este oficio.

XXI Item, que aquel que fuese una vez atormentado, no pueda otra vez ser tornado al tormento, ni cominado sin nuevos indicios y probanzas que basten de derecho.

XXII Item, que ninguno pueda ser puesto á tormento para que diga de otro.

XXIII Item, que los tormentos no se den á personas que de derecho se defiendan ni en casos impermisos.

XXIV Item, que de las sentencias, así interlocutorias como definitivas, se pueda apelar para nuestro muy santo padre, y las apelaciones se otorguen; y hasta tanto que las apelaciones sean fenecidas no se proceda en tales causas, ni sean sacados los reos á las plazas ni tablado á dar las sentencias, ni les sean tomados sus bienes, ni sacados de su poder.

XXV Item, que quando se hubieren de ver los procesos para los sentenciar, las partes y sus letrados y procuradores esten presentes para se defender y alegar de su derecho, y ver si falta alguna parte del proceso: y así mismo lo esté el fiscal como se hace en todas las otras causas civiles y criminales.

XXVI Item, que quando se hallare que el acusado debe ser absuelto, por no haber probanza contra él bastante, los jueces no le condenen, ni penen de dineros ni otra pena, diciendo que aunque no hay probanza, ellos tienen de sospecha, y que por ella le condenan; ni se tome otra forma de condenalles debiendo ser absueltos.

(Se continuará)

Artículo remitido.

Sr. Editor del Tribuno: Para acriminar una acción es preciso tener á la vista la ley que la prohíbe, la intención del que la hizo, las consecuencias que produjo, y las circunstancias.

que la motivaron. Sin estos preliminares es muy fácil incurrir en graves equivocaciones, y causar no pocos escándalos.

Apliquemos estos principios á un asunto en que ha entendido el Congreso, á consecuencia de la *Gaceta* de la Regencia de 17 del corriente.

El Sr. *Mexía* veía el espantoso desastre que amenazaba á la seguridad del estado con motivo del oficio publicado por el General Vallesteros, relativo al mando de los ejércitos nacionales conferido al Duque de Ciudad-Rodrigo: palpaba la necesidad de desengañar á los alucinados, y aquietar á los perplexos sobre una medida tan benéfica y tan necesaria; y con este laudable fin no tuvo reparo en hacer poner en un periódico copias simples de los documentos de aquella resolución.

La Regencia vió que empezaron á salir al público estas copias, y calló: el Congreso lo vió también, y calló: sin duda porque ámbos respetables cuerpos conocían la buena fe con que se procedía, y los favorables efectos que debían esperarse de semejante publicación, ó sea satisfacción dada á todos sobre un negocio que traía agitados los ánimos. Sosegándose éstos, y al cabo de muchos dias, la Regencia hizo poner en su *Gaceta* el artículo citado, y de él resultó que las Cortes acordasen que se averiguase quien habia facilitado á los periodistas las copias expresadas.

Para juzgar de este hecho con exactitud es menester no olvidarse que por lo menos desde que el General Vallesteros dió á luz el oficio reservado del ministerio de la Guerra, ya no habia secreto, y por consiguiente que no se podia faltar á él con la publicación de dichos papeles; ántes bien se rectificaba su concepto, de modo que evitase las tristes consecuencias que sin ellos pudiera haber producido.

He aquí el verdadero punto de la cuestión, ó mas claramente presentado: ¿el diputado *Mexía* faltó á un secreto, que no existía, con haber rectificado el erróneo juicio que pudieron haber formado muchos acerca de un procedimiento en que se comprometia el decoro del Congreso, el del Gobierno, el de la Nación, y la tranquilidad pública? Vallesteros divulgó lo que se le habia comunicado reservadamente, ¿que mucho pues que un hombre de bien, un amigo del orden saliese al encuentro presentando el verdadero aspecto de un negocio ya público, para que visto por la parte justa, se neutralizase el mal que pudiera acarrear el considerarlo solo por la menos favorable?

Confieso, por lo que á mí hace, que en la publicidad de las expresadas copias, ni veo violado secreto alguno, ni otra intencion que la de acallar los necios ó equivocados rumores que corrian

ya con el oficio del general Vallesteros; los quales ciertamente, ¿quien sabe en lo que hubieran parado si tan oportunamente no se les hubiese salido al encuentro con las armas del convencimiento!

Es para llorarse ciertamente, que unas miras tan benéficas no hayan motivado á su promovedor sino disgustos y desengaños que le hagan mas irresoluto quando trate de obrar, aunque sepa que de ello pueda resultar un gran bien.

S. A. la Regencia habrá tenido sus motivos para callar todo el tiempo que transcurrió, desde que principió la publicacion de dichas copias hasta algunos dias despues de concluida; pero los hombres de bien, de providad, los que conocen la ilustracion y los talentos del Sr. *Meria*, le agradecerán siempre el celo con que procuró rectificar la extraviada opinion pública sobre un negocio de tanta importancia.

Debo llamar la atencion de los lectores sobre el autor que hizo la proposicion para que la Regencia averiguase quien facilitó las copias. Fué el Sr. *Ogaban*, americano: y esto baste para conocer el espíritu de rectitud y franqueza con que procedió el Sr. *Meria*, y baste tambien para desvanecer los extravios de la suspicacia.

He querido hacer las anteriores reflexiones; porque aprecio á los hombres que valen algo, por lo mismo que veo la escasez que tenemos de ellos; porque he conceptuado que la resolucion que se ha tomado puede hacer creer á algunos que un diputado ha faltado al secreto, quando se trata de un negocio vulgarizado y sabido de todos, y por consiguiente en que no habia tal secreto; y últimamente, porque me duele en el alma, que con tales incidentes pueda flaquear la union que debe haber entre los españoles, y con particularidad entre los que decididamente han sostenido con sus luces y entereza los sagrados derechos del pueblo.— P. R. S.

CADIZ, 1812: IMPRENTA TORMENTARIA,

al cargo de D. Juan Domingo Villegas: